



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-208-SPA-126

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14601-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-208-SPA-126** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro (...) sin alimento ni agua (...) su cadena es corta prácticamente duerme y come cerca de sus heces (...) dos gatos (...) que mantienen en la calle [hechos ubicados en Avenida Texcoco número 1268, Unidad Habitacional Solidaridad, El Salado 5C, edificio 11, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-208-SPA-126

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado como lugar de los hechos, donde se constató la presencia de un ejemplar canino, macho, raza criolla, de aproximadamente cinco años de edad, el cual recibía los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Presentaba un comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaba con una condición corporal y muscular ideal.



Fotografía 1. Fachada del sitio señalado como lugar de los hechos.

Asimismo, durante la diligencia se constató que el ejemplar canino en comento se encontraba amarrado a una cadena de aproximadamente un metro de longitud, no se percibieron recipientes con agua y el sitio contaba con residuos de heces y orina; por lo anterior, mediante oficio correspondiente, se le exhortó a la persona habitante del predio a realizar la limpieza del sitio, alargar la cadena con la cual mantiene amarrado al ejemplar canino y a proporcionarle agua de manera permanente. Respecto a los ejemplares felinos, la persona habitante del predio en comento señaló que desde hace varios meses no cuenta con ningún felino, toda vez que éste se escapó.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos a efecto de corroborar si las condiciones del animal antes descrito habían mejorado, no obstante ya no se encontraba en el sitio en el cual fue visto durante la primera visita de reconocimiento de hechos, por lo que el personal actuante procedió a llamar varias veces al predio

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Página 2 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-208-SPA-126

donde habitaba el responsable del ejemplar canino, sin embargo, nadie atendió; asimismo, desde la vía pública no se constataron ladridos que indicaran la presencia de algún ejemplar canino proveniente al interior del inmueble, ni se percibieron olores a heces ni orina.

Por lo anterior, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el acta de denuncia por la persona denunciante, a efecto de solicitar mayor información que permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo nadie atendió las llamadas. No se omite señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante con fecha 28 de enero de 2019, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el predio ubicado en Avenida Texcoco número 1268, Unidad Habitacional Solidaridad, El Salado 5C, edificio 11, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, se encontraba un ejemplar canino cuyas condiciones de alojamiento debían ser mejoradas, por lo que se le exhortó mediante oficio al habitante del inmueble a realizar las adecuaciones a efecto de brindarle los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a su animal de compañía; no obstante en un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que en el sitio en comento ya no se encontraba ningún ejemplar canino.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Texcoco número 1268, Unidad Habitacional Solidaridad, El Salado 5C, edificio 11, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, se encontraba un ejemplar canino cuyas condiciones de alojamiento debían ser mejoradas.



Expediente: PAOT-2019-208-SPA-126

- Por lo anterior, se exhortó al habitante del inmueble a realizar las adecuaciones pertinentes a efecto de brindarle los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a su animal de compañía.
- En un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que en el sitio en comento ya no se encontraba el ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

JUDIÁD DE MÉXICO
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGHH/YBH/RAS
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 4 de 4